

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 62.

Habiendo regresado de nuevo a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando en su consecuencia, el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, que lo ejercía interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento y efectos.

Soria 12 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 63.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Soria, montes de Peñaranda y Valcorba y otras fincas anejas, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncien con la debida antelación en los sitios de costumbre y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias personales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 11 de Febrero de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

457

CIRCULAR NÚM. 64.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Salduero, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncien con la debida antelación en los sitios de costumbre y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

nar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias personales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 10 de Febrero de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

458

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Habiendo padecido error en la inserción de la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta, sobre Tribunales Tutelares de Menores, publicada en el *Boletín oficial* del Estado de veintitrés del propio mes, se reproducen a continuación debidamente rectificadas los artículos en los que se han observado erratas u omisiones.

«Artículo tercero. Los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de va-

cantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de los Tribunales colegiados no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro no exceptuado por esta ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces Tutelares, y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales o municipales de Protección de Menores, y, por lo menos, uno de ellos formará parte de la Comisión permanente.

Artículo décimo cuarto. Las acciones civiles, para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, solo podrán ejercitarse por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar, como mediador, y este acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuere necesario, al Juzgado civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, solo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis

años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se entenderá al castigo de los culpables, reservando el Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

Artículo décimo séptimo. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora: Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo, o de semi-libertad.

Quinta. Ingresarlo en un establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o establecimiento, a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un establecimiento de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad tutelar o establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia, entidad o establecimiento, excepto si se trata de la Protección de Menores, nombrará un delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años, se aplicarán las penas señaladas en el Código penal o leyes especiales.

Artículo vigésimo segundo. Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán, desde luego, ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un sólo efecto,

sin que, en ningún caso, puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confie a una persona, familia, Sociedad tutelar o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, aquéllos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores; y los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculos de parentesco hasta el tercer grado o hayan sido o sean guardadores.

Las apelaciones que se entablaren en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo, en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare. (B. O. del E. del día 25.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres.. La misión educadora que tiene el teatro en sus géneros líricos y el llamado comedia y verso, y la estructura, a veces complicada, y duración de las obras que representa, dificulta en muchos casos, con notorio perjuicio del personal que dignamente trabaja en ellas, que su desarrollo pueda ajustarse al horario marcado por la orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre último.

Como dentro de los límites que para otras actividades se marcan en dicha orden puede atenderse a dar un mayor desahogo a las representaciones de las indicadas obras, favoreciendo así nuestra cultura,

Esta Presidencia del Gobierno dispone que los espectáculos teatrales del género lírico y del llamado comedia y verso, podrán terminar a las doce y media de la noche, subsistiendo para todos los demás la hora que determina el apartado tercero de la orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre último.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 7 de Febrero de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.—Exemos. Sres...

(B. O. del E. del día 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

La vigilancia que el Poder público debe aplicar al llamado derecho de asociación aconseja que, hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance, se dicten algunas normas que suplían deficiencias y aclaren dudas suscitadas por textos legales cuya vigencia emanaba de preceptos constitucionales hoy abolidos, sin perjuicio de la facultad que, en la actual situación, corresponde a los Gobernadores para imponer restricciones al ejercicio de aquel derecho.

La intervención gubernativa en las asociaciones hace conveniente eliminar de la documentación administrativa todas aquellas que, aunque no se hayan disuelto expresamente, pueda presumirse que están extinguidas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial* del Estado, no podrán constituirse asociaciones sin aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quedan exceptuadas de este requisito las siguientes:

Primero. Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.

Segundo. Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

Tercero. Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de leyes especiales.

Cuarto. Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.

Quinto. Las asociaciones sujetas a la legislación sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo que antecede, los Gobernadores civiles (y en su caso, la Jefatura Superior de Policía), dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los reglamentos, estatutos o acuerdos a que se refiere el artículo cuarto de la ley de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, elevarán un ejemplar al Mi-

nisterio de la Gobernación acompañando informe sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobar o no sus estatutos o reglamentos.

El Ministerio, antes de dictar resolución, oirá al departamento que pueda tener relación directa con el objeto de la asociación o con la condición de los asociados.

Artículo tercero. En la resolución que se dicte por el Ministerio de la Gobernación se hará constar si la designación de los cargos de dirección, gobierno, representación o administración ha de ser aprobada por el mismo, o por el Gobierno civil, o por otro centro o autoridad, o si ha de ser hecho directamente por uno u otros.

Artículo cuarto. Todas las asociaciones actualmente existentes, no exceptuadas en el artículo primero, deberán presentar en los Gobiernos civiles de la provincia de su domicilio central (en la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), dentro del término de un mes desde la publicación del presente decreto, los siguientes documentos:

- a) Dos ejemplares de los estatutos, reglamentos o acuerdos por que se rijan.
- b) Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.
- c) Listas de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.
- d) Inventario de sus bienes.
- e) Ultimo balancee aprobado.

Artículo quinto. Los Gobiernos civiles (y la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), examinarán la documentación expresada y anunciarán en los periódicos oficiales las deficiencias que observasen, concediendo un nuevo plazo de quince días para completarla. También podrán notificar la necesidad de que se aporten otros documentos o datos que se estimen necesarios o convenientes a los fines de la presente disposición, señalando el término de presentación.

Artículo sexto. Las asociaciones que en los plazos indicados dejasen de cumplir los requisitos que se previenen en los artículos cuarto y quinto se considerarán extinguidas, cancelándose los asientos respectivos en el libro registro y dándose a sus bienes el destino legal que proceda.

Artículo séptimo. Las asociaciones actualmente en funcionamiento que queden legalizadas en virtud de los artículos que anteceden, podrán ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención de las asociaciones nuevas.

Artículo octavo. Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están

exceptuadas de las prevenciones de la presente disposición, deberán formular consulta al Gobierno civil (y en su caso, a la Jefatura Superior de Policía), el cual podrá reclamar antecedentes o datos para su resolución.

En el caso de no estimarse la excepción se les señalará el plazo de quince días para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo noveno. El cumplimiento de las disposiciones que anteceden llevará aparejada la falta de personalidad jurídica y podrá ser castigado con sanciones gubernativas que recaerán sobre los bienes afectos al fin social no legítimo y sobre las personas individuales infractoras.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para aplicar los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

Reiteradamente las entidades farmacéuticas han venido solicitando de los Poderes públicos y desde hace muchos años, la reglamentación del establecimiento de nuevas farmacias o la limitación de las mismas.

El Estatuto que para el régimen de los Colegios oficiales de Farmacéuticos fué aprobado con fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en su base cuarta, apartado dieciséis, prevé aquella reglamentación por parte del Gobierno y a propuesta de la Unión Farmacéutica Nacional, sustituida hoy en todas sus facultades por el Consejo general de los Colegios oficiales de Farmacéuticos de España.

Es cierto que la libre concurrencia base de la industria y del comercio del pasado siglo, atravesada una crisis aguda, libertad que, si en algún tiempo produjo algún beneficio, hoy produce un notable encarecimiento de las mercancías y, a la par, no satisface las necesidades más elementales del profesional, planteando un grave problema social y otro de sentido moral que el Gobierno debe vigilar estimulando una mayor elevación en ese sentido moral de los profesionales farmacéuticos, de lo que se deducirá un gran beneficio para la salud pública.

En virtud de todo ello, y como una fase para la implantación en su día de una limitación adecuada en el ejercicio de la profesión farmacéutica, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El establecimiento de nuevas farmacias en los términos municipales de

más de cien mil habitantes se autorizará únicamente cuando la distancia con las ya existentes no sea inferior a doscientos cincuenta metros, teniendo en cuenta los edificios habitables con excepción de los edificios públicos, calles, paseos, jardines y otros espacios libres urbanos.

En los términos municipales de cincuenta mil a cien mil habitantes, la distancia será de doscientos metros.

En los términos municipales entre cinco mil y cincuenta mil habitantes, la distancia será de ciento cincuenta metros, sin que el cupo total de las establecidas exceda de una farmacia por cada cinco mil habitantes.

Artículo segundo. En los demás términos municipales no se autorizará el establecimiento de más farmacias que las que corresponda al número de plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales, con arreglo a la clasificación de partidos farmacéuticos.

Artículo tercero. Para la apertura de una farmacia en lo sucesivo será necesario que el solicitante presente al Delegado provincial de Farmacia o al Subdelegado de Farmacia que haga sus veces, un certificado del Colegio oficial de Farmacéuticos que justifique el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, previa la instrucción del oportuno expediente.

Artículo cuarto. Únicamente en caso de necesidad excepcional, comprobada en expediente incoado por el Colegio de Farmacéuticos respectivo e informado por el Delegado provincial de Farmacia, podrá ser alterada esta norma por el Ministerio de la Gobernación a petición de los interesados.

Artículo quinto. Los expedientes a que se refiere el artículo tercero habrán de ser tramitados en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la petición, y los interesados, a partir de la notificación, podrán recurrir, en el de quince días, ante la Dirección general de Sanidad, pudiendo exponer por escrito y en su defensa cuantos datos estimen necesarios.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

La falta de preceptos claros y sistemáticos sobre las agencias y empresas de pompas fúnebres ha dado lugar a una situación que puede considerarse de privilegio en momentos en que el Poder se ve en la precisión de intervenir los precios de la mayor parte de suministros y servicios. Y aun cuando es indudable el carácter municipal y aun municipalizable del referido servicio, queda

en todo caso fuera de la competencia de los Ayuntamientos cuanto respecta a traslados interurbanos.

Con objeto de evitar las consecuencias que tal régimen de libertad puede ocasionar a los intereses económicos de los particulares afectados que, en definitiva, trascienden al interés general, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Continuarán sujetas a la aprobación municipal las tarifas y condiciones de prestación del servicio de las agencias y empresas de pompas fúnebres por lo que respecta al término municipal respectivo. Cuando el servicio esté municipalizado, su reglamentación y tarifas se acomodarán a lo que sobre el particular se dispone en la legislación de Administración local.

Artículo segundo. Los servicios de traslado de cadáveres y de restos prestados por agencias o empresas de pompas fúnebres entre términos municipales distintos, estarán sujetos a tarifas y condiciones aprobadas por el Ministerio de la Gobernación, atemperándose en cuanto al cálculo de factores sujetos a tarifas oficiales—como transportes ferroviarios o automóviles—, a lo que resulte de las mismas.

Artículo tercero. La infracción de las disposiciones y resoluciones indicadas en los artículos precedentes será castigada con sanciones penales y gubernativas de la misma índole y cuantía que las que previenen en la legislación de abastos, transportes y matenimiento de tasas.

Artículo cuarto. A partir de la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial* del Estado, las agencias y empresas de pompas fúnebres restablecerán las tarifas que tuvieran vigentes en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin más incremento que los que resulten de los aumentos de precios debidamente autorizados en los medios de transportes, y sin perjuicio de someter dichas tarifas a revisión, conforme a los artículos primero y segundo.

Artículo quinto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

Por el Ministerio de Obras públicas se ha dispuesto en diferentes decretos conceder el derecho a aumentar en un trece por ciento los precios unitarios vigentes en obras que, habiendo

sido contratadas con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, se continuaron una vez liberado el lugar en que se realizaban, con arreglo a los presupuestos aprobados en fecha anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis; haciéndose igual concesión a las obras ejecutadas a partir del día primero de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a presupuestos aprobados antes de dicha fecha y ampliando finalmente dicho beneficio mediante un aumento de un diecisiete cincuenta por ciento en los precios unitarios vigentes en obras cuyo presupuesto fuera aprobado con anterioridad al trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

En los distintos departamentos dependientes del Ministerio de la Gobernación se han producido situaciones análogas de obras comprendidas en los diferentes casos expuestos, que requieren resolución adecuada a una justa compensación económica que permita normalizar las consecuencias producidas por las alteraciones de precios experimentadas desde la liberación del territorio hasta el presente momento.

Examinados detenidamente los aumentos producidos en el coste de las obras de construcción de edificios oficiales por el conjunto de gastos adicionados al importe intrínseco de los precios unitarios anteriores a cada alteración, resulta adecuado al mismo determinar un coeficiente aplicable a los precios unitarios preestablecidos, que regulen un aumento con arreglo a las circunstancias que en cada caso concurren.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las obras adjudicadas por cualquier centro o dependencia del Ministerio de la Gobernación, en subasta o concurso, con arreglo a proyecto y presupuesto anterior a la fecha de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y reanudadas durante el tiempo comprendido entre la fecha de la liberación del lugar en que se ejecuten y la del trece de Julio de mil novecientos cuarenta, así como las que se adjudicaron en subasta después de la liberación sobre la base de presupuesto aprobado con anterioridad al primero de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, se liquidarán aumentando los precios unitarios de ejecución material en un trece por ciento, una vez operada en los mismos la reducción consiguiente al aumento proporcional de la contrata y a la baja convenida en la subasta o concurso, base de la adjudicación.

Artículo segundo. Todas las obras realizadas a partir del día trece de Julio de mil novecientos

cuarenta, con arreglo a presupuestos anteriores a esa fecha, se liquidarán aumentando los precios unitarios de ejecución material en un quince cincuenta por ciento.

Artículo tercero. En las obras procedentes de casos determinados en el artículo primero y en curso de ejecución después del día trece de Julio de mil novecientos cuarenta, disfrutarán conjuntamente de los beneficios otorgados en los dos artículos anteriores, exactamente en la parte realizada a partir de dicha fecha.

Artículo cuarto. En las obras realizadas por administración desde la fecha de la liberación hasta el día trece de Julio de mil novecientos cuarenta, el aumento se limitará a los conceptos que influyeran en la alteración de los precios en la adecuada proporción y sin que el aumento resultante pueda sobrepasar al trece por ciento establecido.

Artículo quinto. En las obras realizadas por administración a partir del trece de Julio, el aumento afectará únicamente al abono de jornales en domingos y días festivos no recuperables, sin que pueda pasar del tipo establecido del quince cincuenta por ciento.

Artículo sexto. El abono de las cantidades correspondientes a cada caso será determinado por certificaciones que especifiquen la obra ejecutada en cada uno de los períodos establecidos.

Artículo séptimo. El Ministerio de la Gobernación dictará las normas reglamentarias de aplicación de este decreto en todos los departamentos dependientes del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La ley de trece de Julio último otorga al obrero el derecho a percibir el salario de los domingos y días festivos, o la parte proporcional si su trabajo fuese de duración inferior a seis días. En virtud de dicha ley resultan elevados los precios unitarios de las obras contratadas por el Instituto Nacional de la Vivienda comprendidas en proyectos aprobados con anterioridad a aquella disposición, elevación que, en justicia, no debe pesar sobre los concesionarios que, al redactar sus proposiciones, no tenían conocimiento de tan legítima mejora.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede la revisión de los precios unitarios a todas las obras comprendidas en los proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda con anterioridad a la publicación de la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta. El tipo máximo de aumento será el diecisiete y medio por ciento del importe de la parte del presupuesto de ejecución material sin realizar en veintiocho de Julio.

Artículo segundo. Se formulará, con urgencia en cada caso, el presupuesto complementario correspondiente, que se elevará a la aprobación del Director del Instituto Nacional de la Vivienda y se someterá a su reglamentaria intervención, y en el que constará, por partida, el detalle del aumento que para cada una del primitivo presupuesto supone la mejora señalada, incluso para la de beneficio industrial, determinándose, al propio tiempo, las modificaciones que han de introducirse en las cifras primeramente fijadas, con sujeción a las normas del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y la ley de nueve de Noviembre del mismo año. Obtenida la aprobación del Director del Instituto Nacional de la Vivienda y la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado o, en su caso, la de su intervención delegada, se aplicará el aumento solamente en la parte de obra ejecutada después del veintiocho de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN.

(B. O. del E. del día 8.)

 DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA
Comisaría provincial del Subsidio

Se recuerda a todas las Juntas locales del Subsidio, la obligación que tienen de remitir a esta Comisaría, dentro del plazo reglamentario, las cuentas adaptadas al modelo núm. 6, correspondientes al mes de Enero próximo pasado; previniéndoles que de no verificarlo les serán exigidas las responsabilidades a que hubiere lugar.

Soria 10 de Febrero de 1941.—El Comisario provincial, Aurelio Casado. 430

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Carreteras.—Expropiaciones*

Examinado el expediente de expropiación de las fincas que en el término municipal de Somaén es necesario ocupar con motivo de las obras de supresión del paso a nivel de Los Majeuelos, en el kilómetro 165'500 del camino nacional N-II de Madrid a Francia por la Junquera;

Resultando que publicada la relación nominal rectificada de propietarios afectados, en el *Boletín oficial* de la provincia número 11, del día 15 de Enero último, se remitió al Sr. Alcalde de Somaén para que durante el plazo de veinte días admitiera las reclamaciones que contra la necesidad de la ocupación de las fincas pudieran presentar los interesados;

Resultando que en comunicación número 46, fechada en 5 de Febrero actual, el Sr. Alcalde de Somaén remite certificación acreditativa de no haberse presentado reclamaciones contra el anuncio publicado en este periódico oficial;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de la vigente ley de Expropiación forzosa y del reglamento dictado para su ejecución,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le concede la ley de 20 de Mayo de 1932, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, número 11, del día 15 de Enero del corriente año, resolución que será notificada individualmente a cada interesado por el Sr. Alcalde de Somaén.

Al propio tiempo he dispuesto que transcurrido dicho plazo sin que los interesados hayan hecho uso del derecho de reclamación, a que se refiere el art. 19 de la ley, contra dicha resolución, se requiera por la referida autoridad municipal personal e individualmente a cada uno de ellos, para que en otro plazo igual comparezcan ante la Alcaldía para hacer la designación de perito que haya de representarles en las operaciones de tasación de las fincas; previniéndoles, que los que designen han de estar revestidos de los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento, y que de no hacer tal designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Soria 11 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 461

Ayuntamientos

VALDENEBRO

393

El Ayuntamiento de mi presidencia, haciendo uso de las facultades conferidas por el Distrito forestal, saca a pública subasta el aprovechamiento de 202 estéreos de leña troceada y apilada y 2.821 maderijas de diversas longitudes, de pino y enebro, procedentes de aclareo y limpia en el monte Pinar de este pueblo, núm. 103 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta localidad a las doce horas del día que corresponda transcurridos los veinte hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un Concejal y del Secretario que dará fé del acto.

El tipo de tasación de estos aprovechamientos y por el que sale a subasta, es el de 15.823'75 pesetas, que resulta a razón de 12 pesetas el estéreo y a 4'75 por unidad maderija.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional de 5 por 100 para optar a la subasta, advirtiendo que será desechada toda proposición que no se ajuste al modelo que a continuación se expresa.

Los pliegos de condiciones se hallarán de mañesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles.

Además de las condiciones expresadas registrarán las siguientes:

Primera. Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre de 1940, se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

Segunda. El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que es para cada uno proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, según cédula personal núm., de clase, tarifa, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. ..., del día de de 1941, se comprometí a la adquisición de 202 estéreos de leña y 2.821 maderijas del monte Pinar de Valdenebro, núm. 103 del Catálogo, por el tipo de pesetas (en letra).

Valdenebro 5 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Eusebio Lopez.

65.—Derechos de inserción 28 pesetas.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA 407

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 3.446 pesetas, se anuncia al público su distribución a fin de que los labradores de la localidad que deseen dinero, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Alcubilla de Avellaneda 6 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Malaquias Pascual.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Barcones.	Arenillas.
Miñana.	Alaló.
Caravantes.	Chércoles.
Berzosa.	Alcubilla del Marqués.
Villálvaro.	Quiñonería.
Puebla de Eca.	Pinilla del Campo.

Rústica y pecuaria

Barcones.	Quiñonería.
Puebla de Eca.	Miñana.
Chércoles.	Pinilla del Campo.
Berzosa.	Alcubilla del Marqués.
Caravantes.	

Rústica catastrada

Alaló.

Matricula industrial

Barcones.	Caravantes.
Villálvaro.	Quiñonería.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Barcones.	Osma.
-----------	-------

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Barcones.

Cuentas municipales

Montenegro de Cameros, ejercicio de 1940.